

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ACACIAS (META)
RADICADO : 50001 3333 008 2023 00013 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de nulidad simple, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

Que, mediante correo electrónico enviado a la Oficina Judicial-Reperto, el señor José del Carmen Ortiz remitió solicitud de control de legalidad al Decreto No. 016 del 02 de enero de 2020, expedido por el Alcalde de Acacias (Meta).

Que, 18 de octubre de 2022, la anterior solicitud fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta, éste que en decisión del 02 de noviembre de 2022: i) adecuó la demanda al medio de control de nulidad simple; ii) declaró la falta de competencia para conocer el asunto; y iii) ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, por intermedio de la Oficina Judicial.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el 17 de enero de 2023, el Tribunal envió a la Oficina Judicial Reperto la demanda, ésta que fue repartida a este Juzgado el día 19 del mismo mes y año.

Que, en auto del 30 de enero de 2023, este Despacho requirió al actor, para que en el término de diez (10) días hábiles adecuara su escrito de solicitud de control de legalidad a un escrito de demanda con pretensiones de nulidad simple, con los preceptos dispuestos en el CPACA en concordancia con el C.G.P.

Que, el anterior auto le fue comunicado a la parta actora, los días 30 y 31 de enero de 2023, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011(en adelante CPACA), consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demanda presentadas en esta Jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2012 (CGP), en todo lo que no sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161); **2.** Contenido de la demanda (art. 162); **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163); **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164); **5.** Acumulación de pretensiones; y, **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De conformidad con lo anterior y de la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la necesidad de proceder a inadmitir la demanda de nulidad simple, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos referidos en el párrafo anterior, para que se corrija en los siguientes aspectos:

- Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando expresamente el acto(s) administrativo(s) que se demanda(n); conforme al medio de control de nulidad simple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente los fundamentos de derecho de las pretensiones, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos.
- Enunciar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.
- Anotar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (correo electrónico), según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Una vez adecuada la demanda, conforme a los ítems anteriormente enunciados, el demandante deberá enviar la demanda, simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **so pena del rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor José del Carmen Ortiz contra el Municipio de Acacias (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsane las deficiencias presentadas, *so pena de rechazo de la demanda*.

TERCERO. Se informa que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., deberá ser remitido **una sola vez** a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla; así como, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Este expediente es 100% digital y, por tanto, deberá ser visualizado en su totalidad en la página del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI: <https://samai.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e57fb79e4389eed3499f750d2f705080389795fbd5c45a34da7b414d369b3**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>